



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031- 2014 – 00296 -00
DEMANDANTE: Gregoria Mercado Vega y Otros
DEMANDADO: Transmilenio S.A. y Otros

1. El 25 de marzo de 2015, el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa por Gregoria Mercado Vega, César Andrés Arrieta Mercado, Ronal Augusto Arrieta, Dayana Paola Arrieta Mercado, Elia María Arrieta Mercado, Iren Rosalba Suárez Olivera, Olga Cenit Arrieta de Mercado, Marina Esther Arrieta Olivera, José Miguel Arrieta Olivera, Carmen Elisa Arrieta de Márquez, y Tomas Enrique Arrieta Olivera contra el Distrito Capital de Bogotá, Transmilenio S.A., Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A., y Prime Consultorías y Construcciones S.A.S. (fol. 268, C1). En dicha providencia se ordenó notificar a cada una de las demandadas.

Una vez notificado el auto admisorio, las entidades demandadas actuaron así teniendo en cuenta que el 07 de mayo de 2015 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Envío o Retiro traslado	Contestación
Distrito Capital de Bogotá D.C	07 de mayo de 2015	16 de junio de 2015	23 de junio de 2015 (fls. 316-335, C.1).
Transmilenio	07 de mayo de 2015	30 de abril de 2015 (fol. 282, C.1).	24 de junio de 2015 (Fls. 340 – 349, C.1). Extemporánea. Ver Cuaderno 4.
Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A.	07 de mayo de 2015	17 de junio de 2015 (fol. 352, C.1)	01 de septiembre de 2015 (fls. 353 – 372, C.1).

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2014 - 00296 -00
DEMANDANTE: Gregoria Mercado Vega y Otros
DEMANDADO: Transmilenio S.A. y Otros

			Extemporánea. Ver Cuaderno 6.
Prime Consultorías y Construcciones S.A.S.	07 de mayo de 2015	21 de abril de 2015 (fol. 281, C.1).	08 de mayo de 2015 (fls. 291-302).

Mediante providencia del 21 de octubre de 2015, el Juzgado 22 Administrativo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá admitió el llamamiento en garantía de Seguros Bolívar S.A., propuesto por Prime Consultorías y Construcciones S.A.S. (fls. 32 -33, C.3), y se pronunció de la siguiente manera:

Llamado en Garantía	Contestación
Seguros Bolívar S.A.	22 de febrero de 2016 (fls. 42 - 105, C.3 ppal.).

El 23 de enero de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones de la demanda y del llamamiento en garantía (fol. 460, C.2 ppal.), con pronunciamiento de las partes.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante el comité de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador



M. CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3336-031- 2014 - 00296 -00
 DEMANDANTE: Gregoria Mercado Vega y Otros
 DEMANDADO: Transmilenio S.A. y Otros

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Tener por terminado el poder conferido a Ricardo Álvarez Ospina, como apoderado de Transmilenio de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso (fol. 404 C.1 Ppal.).

SEXTO: Reconocer a Esperanza Galvis Bonilla identificada con cédula de ciudadanía número 46.454.797 y T.P. 158.140 como apoderada de la entidad demandada Transmilenio de conformidad con el poder visible a folio 72 del cuaderno 6.

SÉPTIMO: Reconocer a Camilo Vargas Jácome identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.409.285 y T.P. 63.696 como apoderado de la demandada Prime Consultorías y Construcciones S.A.S. de conformidad con el poder visible a folio 278 del cuaderno principal.

OCTAVO: Reconocer a Martha Yolanda Amaya Salazar identificada con cédula de ciudadanía número 51.798.311 y T.P. 69.401 como apoderada de la entidad demandada Distrito Capital de conformidad con el poder visible a folio 316 del cuaderno principal.

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031- 2014 -- 00296 -00
DEMANDANTE: Gregoria Mercado Vega y Otros
DEMANDADO: Transmilenio S.A. y Otros

NOVENO: Reconocer a Juan David Gómez Pérez identificado con cédula de ciudadanía número 1.115.067.653 y T.P. 194.687 como apoderado de Seguros Bolívar, de conformidad con el poder visible a folio 37 del Cuaderno 3.

DÉCIMO: Requerir al abogado Nelson Gonzalo Muñoz Avellaneda, para que aporte el poder conferido por la demandada Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A, pues revisado el expediente no obra el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 07 del 28 de febrero de dos mil dieciocho (2018)


Sandra Natalia Pepino Sa Bueno
Secretaría Sección Tercera



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00184-00
DEMANDANTE: Claudia Marcela Huertas Urueña
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea – Policía Nacional

En audiencia de pruebas celebrada el 07 de noviembre de 2017, el Despacho dispuso reiterar el oficio J61-EAB-2017-044 a la Compañía Bell Helicopter, de igual modo, requirió al apoderado de la parte actora con el fin de que una vez aportada la prueba documental retirara de la Secretaría del Despacho oficio dirigido a la Aeronáutica Civil a efectos de que rindiera el dictamen pericial decretado (fls. 474 – 478, C2 ppal.).

Una vez revisado el expediente, se denota que la Compañía Bell Helicopter a la fecha no ha dado respuesta al requerimiento efectuado, razón por la cual este Despacho atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora ordenará librar oficio a la mencionada entidad a efectos de que dé respuesta al oficio.

Ahora bien, y en cuanto al requerimiento realizado a la Compañía Bell Helicopter se evidencia que a la fecha no se ha atendido el anterior oficio, y ante la actitud dilatoria de la sociedad de no atender los requerimientos efectuados por este Juzgado, que resulta indispensable para cumplir a cabalidad el objeto del proceso de la referencia y teniendo en cuenta que el trámite se ha visto afectado por prestar la debida colaboración, el Despacho indica que ello constituye una dilación originada en la conducta omisiva y frente a la cual se advierte de la sanción pecuniaria en los términos del artículo 44 del Código General del Proceso que acarrea el no obedecer una orden judicial hasta por diez salarios mínimos mensuales legales vigentes, en concordancia con el artículo 60 y 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia para aquel que obstruya por acción u omisión la práctica de pruebas o injustificadamente no suministre oportunamente la información o documentos requeridos judicialmente, con igual sanción.

Asimismo, se le pone de presente a la autoridad incumplida el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que dice:

AUTO NO. 206

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00184-00
DEMANDANTE: Claudía Marcela Huertas Urueña
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea – Policía Nacional

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolver”

En este sentido, resulta necesario oír las explicaciones que la Compañía Bell Helicopter, quiera suministrar en defensa de la entidad incumplida, para lo cual se señala el término de veinticuatro (24) horas a partir de la recepción del oficio. Por Secretaría se realizará el oficio respectivo solicitando los descargos y adjuntando copia de la presente providencia, con la advertencia que la decisión sobre la sanción se tomará de conformidad con la norma, sin perjuicio del deber de remitir la información solicitada.

Para tal fin, Secretaría del Despacho hará entrega al apoderado de la parte actora del oficio respectivo, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho. Asimismo, el apoderado de la parte actora deberá procurar la recolección de la documental decretada haciendo el seguimiento y demás actos necesarios, so pena de tener por desistida la prueba.

Una vez obtenida la prueba documental, el apoderado de la parte actora deberá solicitar ante la Secretaria del Despacho el oficio dirigido a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, a efectos de que rinda el dictamen pericial decretado y tramitar su radicación en un término de tres días, so pena de entender desistido el medio de prueba.

En todo caso se dispone que el apoderado de la parte actora debe ejecutar toda la actividad que le corresponda para contar con el **dictamen emitido** antes de la siguiente audiencia, so pena de entender el desistimiento de este medio probatorio.

De igual modo, se indica que el término para rendir la experticia es de cuarenta días, contados a partir del recibo del oficio, **so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.**

Conforme a ello, y teniendo en cuenta que para la fecha programada para celebrar la audiencia de pruebas no se podrá obtener el medio de prueba referenciado, el despacho dispondrá reprogramar la diligencia para el 10 de mayo de 2018 a las once y treinta de la mañana (11 : 30 a.m.).

·M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00184-00
DEMANDANTE: Claudia Marcela Huertas Urueña
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea – Policía Nacional

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría del Despacho reiterar el oficio J61-EAB-2017-044 con destino a la Compañía Bell Helicopter.

Ahora bien, y en cuanto al requerimiento realizado a la Compañía Bell Helicopter se evidencia que a la fecha no se ha atendido el anterior oficio, y ante la actitud dilatoria de la sociedad de no atender los requerimientos efectuados por este Juzgado, que resulta indispensable para cumplir a cabalidad el objeto del proceso de la referencia y teniendo en cuenta que el trámite se ha visto afectado por prestar la debida colaboración, el Despacho indica que ello constituye una dilación originada en la conducta omisiva y frente a la cual se advierte de la sanción pecuniaria en los términos del artículo 44 del Código General del Proceso que acarrea el no obedecer una orden judicial hasta por diez salarios mínimos mensuales legales vigentes, en concordancia con el artículo 60 y 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia para aquel que obstruya por acción u omisión la práctica de pruebas o injustificadamente no suministre oportunamente la información o documentos requeridos judicialmente, con igual sanción.

Asimismo, se le pone de presente a la autoridad incumplida el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que dice:

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolver”

En este sentido, resulta necesario oír las explicaciones que la Compañía Bell Helicopter, quiera suministrar en defensa de la entidad incumplida, para lo cual se señala el término de veinticuatro (24) horas a partir de la recepción del oficio. Por Secretaría se realizará el oficio respectivo solicitando los descargos y adjuntando copia de la presente providencia, con la advertencia que la decisión sobre la sanción se tomará de conformidad con la norma, sin perjuicio del deber de remitir la información solicitada.

Para tal fin, Secretaría del Despacho hará entrega al apoderado de la parte actora del oficio respectivo, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante

10

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00184-00
DEMANDANTE: Claudia Marcela Huertas Urueña
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea – Policía Nacional

este despacho, y el término para responder será de diez (10) días so pena de sanción (artículo 44 numeral 3 C.G.P), contabilizados desde el recibo del oficio. Asimismo, el apoderado de la parte actora deberá procurar la recolección de la documental decretada haciendo el seguimiento y demás actos necesarios, so pena de tener por desistida la prueba.

SEGUNDO: Una vez obtenida la prueba documental, el apoderado de la parte actora deberá solicitar ante la Secretaria del Despacho el oficio dirigido a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, a efectos de que rinda el dictamen pericial decretado y tramitar su radicación en un término de tres días, so pena de entender desistido el medio de prueba.

En todo caso se dispone que el apoderado de la parte actora debe ejecutar toda la actividad que le corresponda para contar con el **dictamen emitido** antes de la siguiente audiencia, so pena de entender el desistimiento de este medio probatorio.

De igual modo, se indica que el término para rendir la experticia es de cuarenta días, contados a partir del recibo del oficio, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reprogramar la fecha para la continuación de la audiencia de pruebas para el 10 de mayo de 2018 a las once y treinta de la mañana (11: 30 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

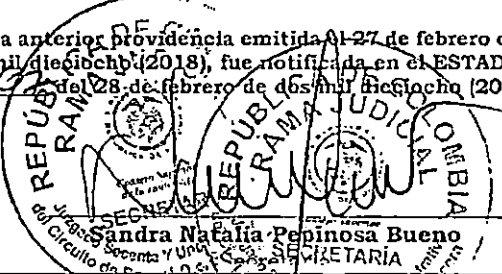

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. del 28 de febrero de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Nafalía Pepinosa Bueno
SECRETARÍA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061 - 2016 - 00070 - 00
DEMANDANTES: Isidro Vergara y Otros
DEMANDADOS: Municipio de Mosquera y Otros

El 11 de julio de 2016, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por Isidro Vergara, Carmelita Medina, Heyverth Vergara Medina, Yeins Smith Vergara Medina, Helen Cristina Vergara Medina y July Estefany Gómez Pulido quien actúa únicamente en representación de la menor Juliana Valentina Vergara Gómez contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional. (fls. 62 - 63, C1).

Mediante providencia del 08 de agosto de 2016, esta agencia judicial adicionó el auto admisorio de la demanda, en el sentido de tener como demandado al municipio de Mosquera.

Una vez notificado el auto admisorio, las entidades demandadas actuaron así teniendo en cuenta que el 26 de septiembre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional	26 de septiembre de 2016	06 de septiembre de 2017 (fol. 103, C1, Ppal.).	No contestó

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00070 - 00
DEMANDANTES: Isidro Vergara y Otros
DEMANDADOS: Municipio de Mosquera y Otros

2

Municipio de Mosquera	26 de septiembre de 2016	No se remitieron	12 de mayo de 2017 (Fls. 81 – 87, c.1 ppal.).
-----------------------	--------------------------	------------------	---

1.2 Contestación del llamamiento en garantía

Mediante auto del 27 de septiembre de 2017, el despacho admitió el llamamiento en garantía de la Previsora Compañía de Seguros, sociedad que contestó la demanda y el llamamiento formulado de la siguiente manera:

Llamado en garantía	Se notifica electrónicamente	Entrega o Retiro traslado	Contestación
La Previsora Compañía de Seguros	27 de septiembre de 2017 (Fol. 96 - 98, C. 2)	10 de octubre (fol. 131, C.2).	20 de octubre de 2017 (Fls. 99 a 126, c.2)

El 08 de febrero de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones de la demanda (fol. 152, C.1 ppal.); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante los comités de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

Adicionalmente, se denota que el 09 de febrero de 2018, se allegó sustitución de poder de parte de la abogada Lisett Carolina Serrano Gil al abogado Nicolás

M: CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061 - 2016 - 00070 - 00
DEMANDANTES: Isidro Vergara y Otros
DEMANDADOS: Municipio de Mosquera y Otros

3

Alexander Vallejo Correa (fol. 153, C.1), no obstante, no obra en el expediente el poder otorgado por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por lo que se requerirá a la profesional del Derecho para que allegue el mandato que la faculte para actuar en representación de la mencionada entidad

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Iván Camilo Molina Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía número 79.939.722 y T.P. 139.459 como apoderado del municipio de Mosquera de conformidad con el poder visible a folio 91 del cuaderno principal.

SEXTO: Reconocer a Mireya Pilonieta Rueda identificada con cédula de ciudadanía número 41.490.054 y T.P. 15.820 como apoderado de La Previsora Compañía de Seguros, de conformidad con el poder visible a folio 128 del cuaderno principal.


79

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 - 2016 - 00070 - 00
DEMANDANTES: Isidro Vergara y Otros
DEMANDADOS: Municipio de Mosquera y Otros


4

SEPTIMO: Requerir a la abogada Lisett Carolina Serrano Gil, para que allegue el mandato que la faculte para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

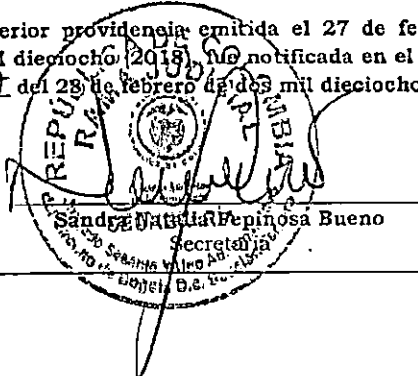

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de febrero de dos mil dieciocho (2018), no notificada en el ESTADO No. 07 del 28 de febrero de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Repinosa Bueno
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343 - 061 - 2016 - 00093 - 00
DEMANDANTE: Carlos Humberto Hernández Forero y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El 15 de febrero de 2018, esta agencia judicial celebró la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en dicha diligencia se requirió al apoderado de la parte actora para que diera las explicaciones respecto al no pago del dictamen pericial decretado y el cual fue dirigido a la Federación Médica Colombiana, asimismo se otorgó el término de 10 días a la parte actora para que acreditara el pago al perito so pena de entender desistido el medio probatorio (fls. 184 – 187, C1).

El 19 de febrero de 2018, el apoderado judicial de la parte actora presentó las explicaciones respecto a la no obtención de la prueba, e indicó que la Federación Médica Colombiana mediante memorial del 18 de enero de 2018 le solicitó al Despacho aclarar quién debe rendir el dictamen pericial, situación frente a la cual el despacho no se pronunció.

En primer lugar debe evaluarse la posible incursión del apoderado de la parte actora en la sanción descrita en el artículo 233 del Código General del Proceso por impedir la práctica del dictamen pericial.

Revisado el expediente se tiene que:

1. El 12 de octubre de 2017, en audiencia inicial se dispuso la práctica de un dictamen con la Academia Colombiana de Medicina; según la solicitud del actor, no siendo procedente acceder a la práctica de un dictamen por dos peritos de acuerdo a lo estipulado en el artículo 226 del Código General del

AUTO NO. 203

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343 - 061 - 2016 - 00093 - 00
DEMANDANTE: Carlos Humberto Hernández Forero y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

2

Proceso¹, afirmando que en todo caso era del resorte del apoderado de la parte actora hacer todos los trámites para obtener el dictamen antes de la siguiente audiencia, so pena de entender desistida la prueba. Con esta decisión se negó la práctica de la pericia por el Instituto Nacional de Medicina Legal, decisión que se notificó en estrados y está en firme; adicionalmente se mencionó que los gastos que se ocasionaran por el peritazgo debían ser cancelados por la parte solicitante de la prueba.

2. El 18 de octubre de 2017, la Academia Nacional de Medicina afirmó que no podría ejecutar la prueba, razón por la que se redirigió la práctica a la Federación Médica Colombiana, entendiendo imposible ejecutar la prueba en Medicina Legal al estar en firme el auto emitido en audiencia; además se tuvo como subargumento la demora en el trámite presentado en otros procesos. Así, se dispuso nuevamente que el apoderado debía cumplir con todas las labores para obtener la prueba antes de la fecha programada para audiencia de pruebas, so pena de entenderla desistida. Dicha decisión se notificó y no fue recurrida.

3. No obstante las advertencias, el señor apoderado desconoció sus obligaciones y no pagó el dictamen, impidiendo así, de alguna manera su pronta ejecución.

4. En audiencia de pruebas del 15 de febrero de 2018, el apoderado se excusó en que la Federación Médica Colombiana había solicitado, tras pedir su pago, una aclaración de a favor de quien se había determinado la prueba, decisión que era de conocimiento de la parte actora.

5. Es claro que el Código General del Proceso en el artículo 233 establece la obligación de las partes en colaborar con el perito para el desempeño de su cargo. La actitud del abogado no ha sido diligente al respecto, no obstante lo anterior, solo se puede imponer la sanción al que impida totalmente su práctica.

6. El señor abogado ha retardado injustificadamente la obtención del medio probatorio, ha obrado en forma despreocupada frente a su obtención, pero no puede determinarse que hasta ahora sus acciones fueron encaminadas a impedir su práctica de manera absoluta, razón por la que no se le impondrá la sanción referida.

¹ La parte demandante sobre el mismo punto solicitó se librara dictamen al Instituto Nacional de Medicina Legal y/o Academia Nacional de Medicina.

M. CONTROL: Reparación Directa
 RÁDICACIÓN: 11001-3343 - 061 - 2016 - 00093 - 00
 DEMANDANTE: Carlos Humberto Hernández Forero y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Ahora bien, frente a la solicitud de designar al Instituto Nacional de Medicina Legal, lo cierto es que este no es momento procesal oportuno para pedir pruebas (artículo 212 Ley 1437 de 2011), o controvertir decisiones en firme, por lo que se denegará esta solicitud.

Conforme a lo anterior, el despacho

RESUELVE


PRIMERO: Tener por excusado al apoderado de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Reiterar la orden impartida en audiencia de pruebas con el fin de que la parte actora realice todas las labores para obtener la prueba pericial antes de la fecha programada para la continuación de la audiencia de pruebas, so pena de entender desistida la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 107 de 28 de febrero de dos mil dieciocho (2018).

[Handwritten Signature]
 Sandra Natalia Espinosa Bifeno
 Secretaria
 Juzgado Administrativo y Uno Administrativo de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00230-00
DEMANDANTE: Dahiana Andrea Salazar y Otros
DEMANDADO: Hospital de Engativá ESE II Nivel y Hospital Meissen ESE II Nivel

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 05 de febrero de 2018 mediante el cual se admitió parcialmente la reforma de la demanda (fls. 340 - 341, C1).

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 05 de febrero de 2018, el despacho repuso parcialmente el auto del 09 de noviembre de 2017, en el sentido de admitir la reforma de la demanda, exceptuando de la misma, a Sebastián David Ávila Umbarila.

El 09 de febrero de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto del 05 de febrero de 2018 (fls. 345 - 351, C1).

El 15 de febrero de 2018, la Secretaría del Despacho fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes por el término de tres (03) días del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, conforme al artículo 319 del Código General del Proceso (fol. 352, C1).

2. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el recurso en examen fue interpuesto dentro del término de ley, dado que la providencia impugnada data del 05 de febrero de 2018, notificada en estado del 06 de febrero de 2018, y el escrito de reposición se presentó dentro del término de su ejecutoria, el 09 de febrero de 2018 (fls. 345 - 351, C1); del cual se corrió traslado el 15 de febrero de 2018 (fol. 352, C1).

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00230-00
DEMANDANTE: Dahiana Andrea Salazar y Otros
DEMANDADO: Hospital de Engativá ESE II Nivel y Hospital Meissen ESE II Nivel

2

Ahora, del contenido del escrito de reposición presentado por el apoderado de la parte actora se observa que el mismo se encuentra inconforme con la decisión de haber excluido de la reforma de la demanda a Sebastián David Ávila Umbarila, ya que considera que no se debía agotar el requisito de procedibilidad pues en su concepto no es un aspecto necesario que deba cumplirse pues la reforma admite incluir nuevas partes, debiéndose dar prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, de igual modo aportó el mandato conferido respecto del menor Sebastián David Ávila Umbarila, en su lugar solicitó que se revoque lo dispuesto en el auto de fecha 05 de febrero de 2018, y en consecuencia se admita la reforma de la demanda en toda su integridad.

Sobre el particular, es preciso reiterar al apoderado de la parte actora que es necesario agotar el requisito de procedibilidad frente a un nuevo demandante, pues necesariamente su inclusión varía las pretensiones de la demanda, de este modo, si el demandante quería incluir un demandante perfectamente hubiere podido realizar el trámite ante la Procuraduría y presentar la reforma de la demanda, habiendo agotado el requisito de procedibilidad.

Al respecto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad en la reforma de la demanda ha indicado lo siguiente:

la Sala precisa que para el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación, se deben reunir los siguientes presupuestos: (i) identidad entre las partes que asisten al trámite de conciliación y luego concurren al proceso en calidad de partes, (ii) correspondencia entre la causa o los hechos que se sirven de fundamento a la pretensión de conciliación y que, con posterioridad, se proponen en la demanda y (iii) equivalencia entre el objeto de la conciliación y el de la demanda o su reforma (...).¹

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que no hay identidad entre las partes que asistieron al trámite de conciliación y el que concurrió a la reforma de la demanda, el despacho no repondrá la providencia del 05 de febrero de 2018.

En consecuencia, el despacho sustanciador

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 05 de septiembre de 2017. Radicado 20005-23-33-000-2015-01307-01(57992). C.P. Guillermo Sánchez Luque.

M. CONTROL: Reparación Directa 3
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00230-00
 DEMANDANTE: Dahiana Andrea Salazar y Otros
 DEMANDADO: Hospital de Engativá ESE II Nivel y Hospital Meissen ESE II Nivel


RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 05 de febrero de 2018, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 072 del 28 de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Sandra Natalia Repinosa Bueno
 Sandra Natalia Repinosa Bueno
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 Circuito Sección Tercera y Una de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00288-00
DEMANDANTE: Jefferson Raúl Mogollón Aragón y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Mediante providencia del 05 de septiembre de 2016, el despacho profirió auto de aprobación de acuerdo conciliatorio en el proceso de la referencia (fls. 73 - 78, C1).

El 06 de febrero de 2018, la apoderada de la parte demandante solicitó se corrigiera el nombre de Jefferson Raúl Mogollón Aragón, ya que por error figura como Jefferson Raúl Mogollón León (fls. 98 - 99, C1).

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que el error en la identificación del señor Jefferson Raúl Mogollón Aragón y sobre el cual la parte convocante solicita sea corregido, fue efectuado tanto por el Comité de Conciliación de la Entidad convocada como por la Procuraduría 134 Judicial II Para Asuntos Administrativos, pues lo que efectuó esta agencia judicial fue una transcripción literal del acuerdo de voluntades logrado.

En razón de lo anterior, este Despacho instará a la parte actora para que solicite la correspondiente corrección del acta emitida por el Procurador 134 Judicial II Para Asuntos Administrativos, y con base en dicho documento, proceder allí si a la corrección solicitada.

Por lo anterior el despacho


M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00288-00
DEMANDANTE: Jefferson Raúl Mogollón Aragón y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

RESUELVE


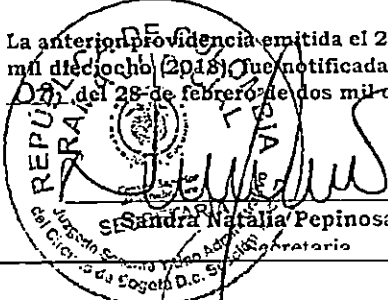
PRIMERO: Requerir a la parte actora para que solicite la corrección del acta emitida por el Procurador 134 Judicial II Para Asuntos Administrativos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: De allegarse el documento requerido, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 27 de febrero de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 009 del 28 de febrero de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00333-00
DEMANDANTE: Oscar Fernando Bayona Infante
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros

Mediante auto del 18 de octubre de 2017, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de reparación directa por Oscar Fernando Bayona Infante contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la Agencia Británica de Seguros LTDA y la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia, con el fin de que sean declaradas responsables por la omisión en la destinación de los dineros descontados de nómina y que en últimas impidió al señor Oscar Fernando Bayona gozar de la póliza suscrita con las entidades aseguradoras (fol. 123 - 124, c.1).

Una vez revisado el expediente, se tiene que la Secretaría del Despacho notificó de manera personal conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 125 - 130, C1).

El 07 de noviembre de 2017, la parte actora acreditó el envío de los traslados de la demanda conforme al auto admisorio (fls. 162 – 167, C.1).

El 30 de enero de 2018, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. dio contestación a la demanda (fls. 168 -200, C.1). De igual modo, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó (fls. 201 -207, C.1).

Verificado el expediente no se observa contestación alguna por parte de la Agencia Británica de Seguros LTDA, no obstante, se denota que no se notificó el auto admisorio a dicha entidad en debida forma, pues el correo electrónico no fue remitido a la dirección que se indica en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00333-00
DEMANDANTE: Oscar Fernando Bayona Infante
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros

2

De manera que el Despacho en aras de evitar posibles nulidades, ordenará que por Secretaría se efectúe la notificación personal a la dirección electrónica subgerencia.britanicadeseguros@gmail.com.

Se aclara que dado que los traslados fueron debidamente recibidos por la sociedad demandada (fol. 163, C.1), no se ordenará su envío nuevamente.


En consecuencia, el despacho

RESUELVE


PRIMERO: Por Secretaría del Despacho, notificar personalmente a la Agencia Británica de Seguros LTDA a la dirección subgerencia.britanicadeseguros@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior y vencido el término para contestar la demanda, correr el traslado de las excepciones propuestas, en los términos establecidos en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y vencido dicho término ingresar el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

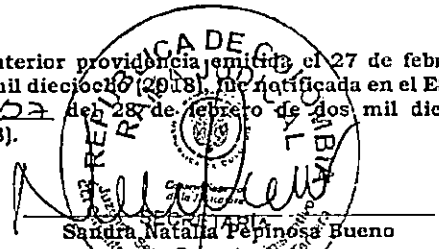

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 02 del 28 de febrero de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Sección Tercera
Juzgado 60 y 1 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00360-00
DEMANDANTE: Sebastián López Medina
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 31 de enero de 2018.

ANTECEDENTES

El 31 de enero de 2018, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fls. 85 - 94, C1). Dicha providencia se notificó en estrados conforme a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, mediante memorial radicado el 06 de febrero del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 106 - 109, C.1).

CONSIDERACIONES

Régimen aplicable al recurso de apelación

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

¹ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00360-00
DEMANDANTE: Sebastián López Medina
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

2

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que se cite a las partes a audiencia de conciliación para el 11 de abril de 2018 a las nueve de la mañana (09: 00 a.m.).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE


PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el 11 de abril de 2018 a las nueve de la mañana (09: 00 a.m.).

SEGUNDO: Para el efecto mediante el presente auto se cita a las partes para adelantar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

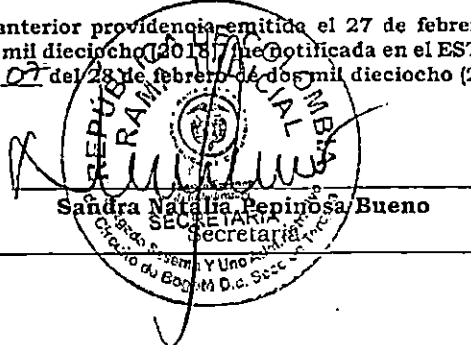

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de febrero de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 07 del 28 de febrero de dos mil dieciocho (2018)


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00494-00
DEMANDANTE: Corporación Social Tecnológica Limpia- Socitel
DEMANDADO: Universidad de Cundinamarca

ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de agosto de 2017, el despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección B y en consecuencia ordenó librar mandamiento de pago a favor de la Corporación Social Tecnológica Limpia – Socitel, y ordenó notificar dicha providencia conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 63 – 64, C.1).

El 20 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda (88 - 94, C1).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora, y con el fin de resolver el trámite pertinente, deberá traerse a colación lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 que respecto de la reforma de la demanda establece:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

M. CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00494-00
DEMANDANTE: Corporación Social Tecnológica Limpia- Socitel
DEMANDADO: Universidad de Cundinamarca

2

3.- No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Atendiendo la normativa en cita, el despacho advierte que la parte demandante se encuentra dentro del tiempo establecido para reformar la demanda, habida cuenta que la reforma se radicó el 20 de noviembre de 2017, esto es, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda.

Ahora bien, respecto al objeto de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, se advierte que en la misma se presenta nuevas pruebas, cumpliendo así con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 173 *esjusedem*.

Así las cosas, esta agencia judicial admitirá la reforma del líbelo, con el fin de que la entidad demandada proceda de conformidad; para lo cual se le deberá notificar de la presente providencia, en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, el 08 de febrero de 2018, la Secretaría General de la Universidad de Cundinamarca otorgó poder al abogado Manuel Alejandro González Martínez, razón por la cual se le reconocerá personería adjetiva

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda interpuesta por la parte demandante contra la Universidad de Cundinamarca.

SEGUNDO: Notificar este auto a la Universidad de Cundinamarca, por medio de su director o su delegado para recibir notificaciones, o quien haga sus veces; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Correr traslado de la reforma de la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.




M. CONTROL: Ejecutivo
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00494-00
 DEMANDANTE: Corporación Social Tecnológica Limpia- Socitel
 DEMANDADO: Universidad de Cundinamarca

CUARTO: Reconocer a Manuel Alejandro González Martínez identificado con C.C. No. 1.057.579.339 y T.P. 240.993 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Universidad de Cundinamarca de la forma y los términos del poder conferido, visible en el folio 299 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 07 del 28 de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 SECRETARIA

Secretaría del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00022-00
DEMANDANTE: Juan David Cano Aristizábal y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Juan David Cano Aristizábal, María Cecilia Cano Aristizábal y Jaime de Jesús Cano Aristizábal, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales y materiales que le fueron causados a los demandantes, por las lesiones sufridas por Juan David Cano Aristizábal durante la prestación de su servicio militar obligatorio vinculado a la Base Naval de Bahía Málaga.

Una vez revisado el expediente se denota que la entidad demandada contestó la demanda (fls. 113, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00022-00
DEMANDANTE: Juan David Cano Aristizábal y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

2

de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Por otra parte, el despacho en virtud de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 observó que el apoderado de la entidad demandada no aportó el poder que le permite actuar en representación de la entidad, razón por la cual con el fin de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste a la entidad se le requerirá para que aporte el respectivo documento en el término de 10 días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de tener por no contestada la demanda.**

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.




M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00022-00
 DEMANDANTE: Juan David Cano Aristizábal y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

QUINTO: Requerir al apoderado de la entidad demandada Juan Sebastián Alarcón Molano con el fin que aporte, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, el poder que le permite representar a dicha entidad dentro del litigio, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. *[Handwritten]* del 28 de febrero de dos mil dieciocho (2018).

[Handwritten Signature]
Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 Secretaria
 SECRETARÍA

[Circular Stamp: REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL - Juzgado Seenta Y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00036-00
DEMANDANTE: María Pastora del Carmen Peña y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

Mediante providencia del 23 de mayo de 2017, el despacho admitió la demanda presentada por María Pastora del Carmen Peña; Fabio Hernán Sáenz Peña; Sonia Esperanza Sáenz Peña en nombre propio y en representación de la menor Diana Carolina Sáenz Peña, Flor Alba Peña Ayala y Laura Yineth Sáenz Cárdenas contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial.

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que la Nación – Fiscalía General de la Nación no contestó la demanda, y que la Nación – Rama Judicial contestó en término la demanda (fls. 61 – 69, C.1).

El 08 de febrero de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones de la demanda (fol. 70, C.1 ppal.); con pronunciamiento de la parte demandante (fls. 71 -76, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusdem.

M. DE CONTROL: Reparación Directa 2
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00036-00
DEMANDANTE: María Pastora del Carmen Peña y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante el comité de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Ahora bien, dado que en el expediente no obra prueba de designación de apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación, y en aras de garantizar el derecho de defensa de dicha parte, se ordenará que por Secretaría del Despacho se requiera mediante el presente auto a la Nación – Fiscalía General de la Nación con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Por otra parte, el despacho observó que el abogado de la Nación – Rama Judicial no aportó el poder con los respectivos anexos que le permita actuar en representación de la entidad, razón por la cual con el fin de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste a la entidad se le requerirá para que aporte el respectivo documento

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



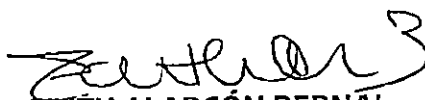
M. DE CONTROL: Reparación Directa 3
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00036-00
 DEMANDANTE: María Pastora del Carmen Peña y Otros
 DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
 Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.


QUINTO: Requerir al abogado Jesús Gerardo Daza Timana con el fin que aporte, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, el poder que le permite representar a dicha entidad dentro del litigio con los respectivos anexos.

SEXTO: Por Secretaría del Despacho, requerir mediante el presente auto a la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

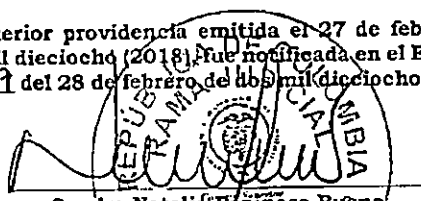

 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

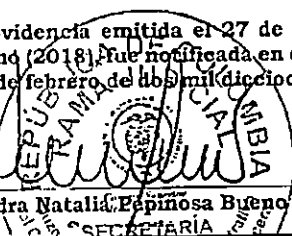
JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de febrero de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 01 del 28 de febrero de dos mil dieciocho (2018).


 Sandra Natalia Papinosa Bueno
 SECRETARÍA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00050-00
DEMANDANTE: Sonia del Pilar Pedraza Gantiva y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Sonia del Pilar Pedraza Gantiva, actuando en nombre propio y en representación de los menores Gabriel Samuel Acosta Pedraza y David Santiago Acosta Pedraza, y Edgar Hernando Acosta, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales y materiales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del soldado profesional Edgar Hernando Acosta durante el cumplimiento de su actividad militar.

Una vez revisado el expediente se denota que la entidad demandada contestó la demanda (fls. 67 - 72, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00050-00
DEMANDANTE: Sonia del Pilar Pedraza Gantiva y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.


QUINTO: Reconocer a Aitziber Lorena Molano Alvarado identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.396.110 como apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 54 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

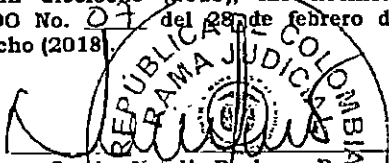
M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00050-00
 DEMANDANTE: Sonia del Pilar Pedraza Gantiva y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional




**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 07 del 28 de febrero de dos mil dieciocho (2018).



Sandra Natalia Papinosa Bueno
 Secretaria
 SECRETARÍA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00063-00
DEMANDANTE: Julián David Castro González y Gustavo Antonio Castro Ríos
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Julián David Castro González y Gustavo Antonio Castro Ríos, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que les fueron causados por las lesiones sufridas por Julián David Castro González mientras prestaba su servicio militar vinculado al Batallón Especial Energética Vial No. 4.

Una vez revisado el expediente se denota que la entidad demandada contestó la demanda (fls. 119 - 130, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00050-00
DEMANDANTE: Sonia del Pilar Pedraza Gantiva y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

Finalmente se tiene que el 30 de enero de 2018 el abogado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó renuncia al poder que le fue conferido en el proceso de la referencia, y adjuntó copia de comunicación remitida al poderdante en tal sentido (fls. 131 – 135, C.1). Por lo anterior, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que requerirá mediante el presente auto a la entidad para que proceda a designar apoderado en el proceso de la referencia.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Rodolfo Cediel Mahecha identificado con cédula de ciudadanía No. 79.508.009 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 127 del cuaderno principal.

SEXTO: Tener por terminado el poder otorgado al abogado Rodolfo Cediel Mahecha, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.




M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00050-00
 DEMANDANTE: Sonia del Pilar Pedraza Gantiva y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SÉPTIMO: Requerir mediante el presente auto a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, para que designe un profesional que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA


JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 017 del 28 de febrero de dos mil dieciocho (2018).



Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00064-00
DEMANDANTE: Ofelia Hidalgo Vidal y María Elena Ramírez Hidalgo
DEMANDADO: Distrito Capital de Bogotá .

El 09 de agosto de 2017, el despacho admitió la demanda presentada por Ofelia Hidalgo Vidal y María Elena Ramírez Hidalgo contra el Distrito Capital de Bogotá, con el fin de declararla administrativamente responsable por la totalidad de daños y perjuicios ocasionados a las demandantes con ocasión del cierre de la calle quinta del Barrio San Bernardo de Bogotá, efectuada en razón de la intervención policial realizada con el objeto de erradicar bandas delincuenciales dedicadas al microtráfico.

Una vez revisadas la contestación de la demanda presentada por el Distrito Capital de Bogotá se presentó como excepción previa la falta de integración del Litisconsorcio Necesario por Pasiva, en ese sentido, se señaló que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es la entidad encargada de prestar la seguridad a los ciudadanos y participó en la intervención realizada en el Barrio San Bernardo y la Nación – Fiscalía General de la Nación es la encargada de investigar la comisión de delitos y participó de igual modo en la intervención realizada en el Barrio San Bernardo, por lo que considera deben ser parte del proceso (fls. , C1).

En efecto, de una lectura de la solicitud realizada se encuentra que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Nación – Fiscalía General de la Nación tienen un interés en las resultados del proceso, es decir que la decisión que se tome en el caso concreto podría llegar a afectar sus intereses y la uniformidad de las disposiciones judiciales que disponga este Despacho.

Es por ello que la vinculación de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Nación – Fiscalía General de la Nación se hará desde la perspectiva

4

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00064-00
DEMANDANTE: Ofelia Hidalgo Vidal y María Elena Ramírez Hidalgo
DEMANDADO: Distrito Capital de Bogotá

2

del litisconsorcio necesario, para lo cual el artículo 61 del Código General del Proceso dispuso:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Con base en la norma transcrita, logra evidenciarse claramente que adelantar el trámite procesal sin reconocer que existe una relación jurídico-sustancial adicional a la mencionada en la demanda imposibilitaría resolver de fondo el presente litigio afectando el transcurrir normal del mismo.

Ahora bien, el despacho no desconoce que dicha situación fue puesta de presente por parte de la demandada Distrito Capital de Bogotá, como una excepción previa, no obstante atendiendo a lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso¹ aquella excepción puede resolverse de manera previa en la llamada etapa escrita, pues lo que se pretende es adelantar una audiencia inicial enfocada en la instrucción de los argumentos que conforman

¹ Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. (...) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)

4

M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00064-00
 DEMANDANTE: Ofelia Hidalgo Vidal y María Elena Ramírez Hidalgo
 DEMANDADO: Distrito Capital de Bogotá

el litigio de fondo, razón por la cual y ante la primacía de los principios de celeridad, economía y lealtad procesal se tomó la determinación ya analizada.

Como consecuencia, esta agencia judicial adelantará el trámite correspondiente para vincular a las entidades enunciadas por ostentar la calidad de litisconsortes necesarios, bajo el entendido que cuentan con el pleno de sus facultades para ser parte dentro de los procesos que cursan en esta jurisdicción.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Vincular al proceso en calidad de litisconsortes necesarios a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, al Distrito Capital de Bogotá **para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Nación – Fiscalía General de la Nación.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

CUARTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

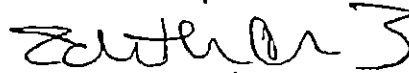
QUINTO: Suspender el proceso por el término establecido en el inciso 2º del artículo 61 del Código General del Proceso

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00064-00
DEMANDANTE: Ofelia Hidalgo Vidal y María Elena Ramírez Hidalgo
DEMANDADO: Distrito Capital de Bogotá


4

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

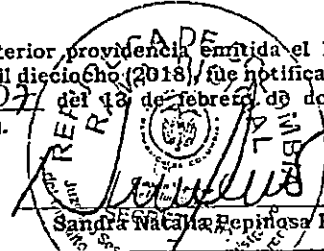

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 12 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 07 del 13 de febrero de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Repinosa Bueno
Sección Tercera y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00068-00
DEMANDANTE: Oscar Humberto Gómez Gómez
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

Oscar Humberto Gómez Gómez, en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación - Rama Judicial, con el fin de declararla administrativamente responsable por la totalidad de daños y perjuicios ocasionados al demandante como consecuencia del proceso disciplinario adelantado en su contra que culminó con la sentencia proferida el 04 de marzo de 2014 por el Consejo Superior de la Judicatura, así como los daños y perjuicios derivados de las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes del mentado proceso disciplinario, en virtud de la compulsión de copias ordenada por la Juez Administrativo del Circuito de Mocoa dentro del proceso de reparación directa en el que el ostenta la calidad de apoderado de la familia Prieto Forero (fls. 138 -141, C1)

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que la Nación –Rama Judicial contestó de forma oportuna la demanda, teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación – Rama Judicial	21 de noviembre de 2017	30 de octubre de 2017 (fol. 325, C.1).	25 de enero de 2018 ¹	22 de enero de 2018 Fls. 328 - 335, C.1.

¹ Lo anterior teniendo en cuenta que los términos judiciales se suspendieron durante la vacancia judicial.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00068-00
DEMANDANTE: Oscar Humberto Gómez Gómez
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

2

Si bien, en la constancia secretarial se señaló que la contestación fue extemporánea, una vez contabilizados los términos se evidencia que el escrito fue presentado a tiempo.

El 08 de febrero de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 339), con pronunciamiento de la parte actora.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusedem.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00068-00
 DEMANDANTE: Oscar Humberto Gómez Gómez
 DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Darwin Efrén Acevedo Contreras identificado con cédula de ciudadanía número 7.181.466 y T.P. 146.783 como apoderado de la Nación – Rama Judicial, de conformidad con el poder visible a folio 336 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

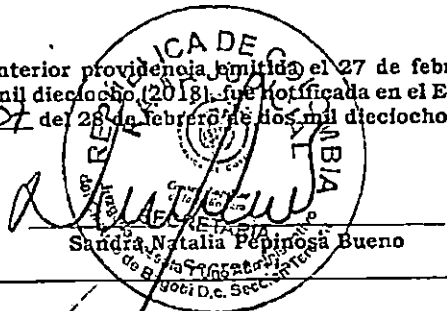

EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de febrero de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 07 del 28 de febrero de dos mil dieciocho (2018)


 Sandra Natalia Pepinosá Bueno
 Jueza de la Sección Tercera del Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00071-00
DEMANDANTE: Sandra Milena Ortiz Oliva y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Sandra Milena Ortiz Oliva, Lisandro José Vergara Ortiz, Inés Rojano Ortiz y Katerine Paola Rojano Ortiz, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que le fueron causados a los demandantes, por la indebida incorporación del señor Lisandro José Vergara Ortiz mientras era menor de edad.

Una vez revisado el expediente se denota que la entidad demandada contestó la demanda (fls. 52 - 57, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

F

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00071-00
DEMANDANTE: Sandra Milena Ortiz Oliva y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2...

Finalmente se tiene que el 30 de enero de 2018 el abogado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó renuncia al poder que le fue conferido en el proceso de la referencia, y adjuntó copia de comunicación remitida al poderdante en tal sentido (fls. 67 - 71, C.1). Por lo anterior, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que requerirá mediante el presente auto a la entidad para que proceda a designar apoderado en el proceso de la referencia.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Rodolfo Cediel Mahecha identificado con cédula de ciudadanía No. 79.508.009 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 58 del cuaderno principal.

SEXTO: Tener por terminado el poder otorgado al abogado Rodolfo Cediel Mahecha, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.


M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00071-00
 DEMANDANTE: Sandra Milena Ortiz Oliva y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SÉPTIMO: Requerir mediante el presente auto a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, para que designe un profesional que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 01 del 28 de febrero de dos mil dieciocho (2018).

[Handwritten signature]
Sandra Natalia Cepinoso Buénó
 Secretaria

Cirujía de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00082-00
DEMANDANTE: Brayan Stiven Ramírez Vargas y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea

Brayan Stiven Ramírez Vargas, y Yolanda Ramírez Vargas en nombre propio y en representación de la menor Juliana Valentina Acosta Ramírez, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales y materiales que le fueron causados a los demandantes, por las lesiones sufridas por Brayan Stiven Ramírez Vargas durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que la Nación –Fuerza Aérea Colombiana contestó la demanda (Fls. 168 - 173, C.1.).

El 08 de febrero de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 190), con pronunciamiento de la parte actora.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusedem.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00082-00
DEMANDANTE: Brayan Stiven Ramírez Vargas y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea

2

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Juan Sebastián Alarcón Molano identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.727.484 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, de conformidad con el poder visible a folio 174 del cuaderno principal.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG


M. DE CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

Reparación directa
11001-3343-061-2017-00082-00
Brayan Stiven Ramírez Vargas y Otros
Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 07 del 28 de febrero de dos mil dieciocho (2018)


SECRETARIA
Sandra Natalia Repinosa Bueno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00094-00
DEMANDANTE: Cristian Andrés Duque Londoño
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Cristian Andrés Duque Londoño, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que le fueron causados por las lesiones sufridas mientras prestaba su servicio militar vinculado al Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 50 en Puerto Inírida.

Una vez revisado el expediente se denota que la entidad demandada contestó la demanda (fls. 50 -55, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00094-00
DEMANDANTE: Cristian Andrés Duque Londoño
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

2

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


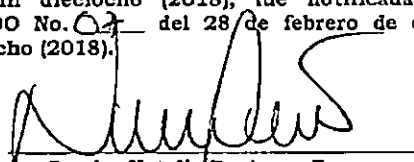
CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Juan Sebastián Alarcón Molano identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.727.484 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 56 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 27 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 07 del 28 de febrero de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00113-00
DEMANDANTE: Mariana de Jesús Rodríguez Tafur y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

Mariana de Jesús Rodríguez Tafur, Luis Enrique Castro Romero, Merly Castro Rodríguez, y Marilyn Castro Rodríguez, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios morales y materiales que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad de la señora Mariana de Jesús Rodríguez Tafur.

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que la Nación – Fiscalía General de la Nación contestó la demanda, y que la Nación – Rama Judicial contestó extemporáneamente teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación – Fiscalía General de la Nación	25 de septiembre de 2017	01 de septiembre de 2017	08 de noviembre de 2017	03 de noviembre de 2017 (fls. 210 - 230, C.1)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00113-00
DEMANDANTE: Mariana de Jesús Rodríguez Tafur y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Nación – Rama Judicial	25 de septiembre de 2017	29 de agosto de 2017 (Fls. 212, C.1).	08 de noviembre de 2017	Extemporánea (29 de enero de 2018) Fls. 242 252, C.1.
------------------------	--------------------------	---------------------------------------	-------------------------	--

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 180 *esjusedem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante el comité de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00113-00
DEMANDANTE: Mariana de Jesús Rodríguez Tafur y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
 Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.


QUINTO: Reconocer a Jesús Antonio Valderrama Silva identificado con cédula de ciudadanía número 19.390.977 y T.P. 83.468 como apoderado de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder visible a folio 231 del cuaderno principal.

SEXTO: Reconocer a Jesús Gerardo Daza Timaná identificado con cédula de ciudadanía número 11.409.937 y T.P. 43.870 como apoderado de la Nación – Rama Judicial, de conformidad con el poder visible a folio 253 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

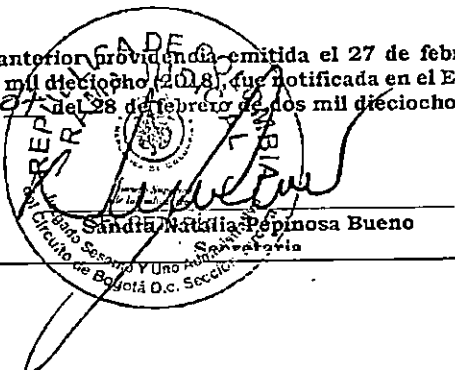

EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 07 del 28 de febrero de dos mil dieciocho (2018)


Sandra Natalia Páez Pinoza Bueno
 Secretaria



74

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00133-00
DEMANDANTE: Fabián Andrés Rengifo Molina y Otros
DEMANDADOS: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración judicial

Fabián Andrés Rengifo Molina, en nombre propio y en representación de las menores Lisa Fernanda Rengifo Oñate y Marinellys Rengifo Oñate, María Fernanda Rengifo Molina, Rosemberg Rengifo Benítez, Luz Nelly Molina, Erika Paola Rengifo Molina, y Juan Carlos Rengifo Molina, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales, que les fueron causados a los demandantes por la presunta privación injusta de la libertad del señor Fabián Andrés Rengifo Molina.

Una vez revisado el expediente se denota que las entidades demandadas contestaron la demanda (fls. 43 - 56; 65 - 69, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

AUTO No. 189

24

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00133-00
DEMANDANTE: Fabián Andrés Rengifo Molina y Otros
DEMANDADOS: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusdem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante los comités de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Por otra parte, el despacho en virtud de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 observó que el abogado de la entidad demandada Nación – Rama Judicial no aportó el poder que le permite actuar en representación de la entidad, pese a que mediante memorial del 16 de enero de 2018 presentó renuncia, razón por la cual con el fin de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste a la entidad se le requerirá para que aporte el respectivo documento en el término de 10 días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de tener por no contestada la demanda.**

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

af

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00133-00
DEMANDANTE: Fabián Andrés Rengifo Molina y Otros
DEMANDADOS: Nación – Fiscalía General de la Nación
 Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración judicial


CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Jesús Antonio Valderrama Silva identificado con cédula de ciudadanía número 19.390.977 y T.P. 83.468 como apoderado de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder visible a folio 57 del cuaderno principal.

SEXTO: Requerir al apoderado de la entidad demandada Carlos Arturo Martínez Garzón con el fin que aporte, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, el poder que le permite representar a dicha entidad dentro del litigio, so pena de tener por no contestada la demanda.

[Handwritten Signature]
EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de febrero de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 27 del 28 de febrero de dos mil dieciocho (2018).

[Handwritten Signature]
Sandra Natalia Repinosa Bueno
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00151-00
DEMANDANTES: Jairo Andrés Galeano Cárdenas y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Jairo Andrés Galeano Cárdenas y Mónica Lucía Ramírez Montenegro, en nombre propio y en representación de los menores Daniel Andrés Galeano Acero y Julián David Galeano Ramírez, e Hilda Cárdenas, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales y morales que les fueron causados a los demandantes con ocasión de la presunta falla en el servicio generada por John Alexander Murillo Peña, en calidad de Patrullero de la Policía Nacional (fol. 63, C1).

Una vez revisado el expediente se denota que la entidad demandada no contestó la demanda.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00151-00
DEMANDANTES: Jairo Andrés Galeano Cárdenas y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

2

entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Ahora bien, dado que en el expediente no obra prueba de designación de apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y en aras de garantizar el derecho de defensa de dicha parte, se ordenará que por Secretaría del Despacho se requiera mediante el presente auto a la referida entidad con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Requerir mediante el presente auto a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que designe un profesional que


M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00151-00
 DEMANDANTES: Jairo Andrés Galeano Cárdenas y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

represente sus intereses en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

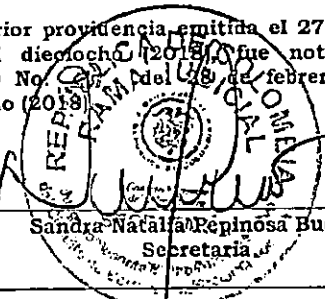
JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia, emitida el 27 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 27 del 28 de febrero de dos mil dieciocho (2018).



Sandra Natalia Repinosa Bueno
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00175-00
DEMANDANTE: Ana Sofía Revelo Rodríguez y Otros
DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Ana Sofía Revelo Rodríguez en nombre propio y en representación de la menor Ana Sofía Corredor Revelo, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de la suspensión y revocatoria en el pago de las mesadas de asignación de retiro que le fueran reconocidas a la señora Ana Sofía Revelo Rodríguez mediante Resolución No. 4266 del 22 de mayo de 2015, que posteriormente fue dejada sin efectos en sede de tutela.

Una vez revisado el expediente se denota que la entidad demandada contestó la demanda (fls. 77 - 176, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00175-00
DEMANDANTE: Ana Sofía Revelo Rodríguez y Otros
DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

2

con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Rocío Elisabeth Goyes Moran identificada con cédula de ciudadanía No. 37.121.015 como apoderada de la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder visible a folio 88 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00175-00
DEMANDANTE: Ana Sofía Revelo Rodríguez y Otros
DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 1 del 28 de febrero de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepidosa Bueno
Secretaria
SECRETARIA
del Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00188-00
DEMANDANTE: Carlos Hernán Soto Espitia y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Carlos Hernán Soto Espitia, en nombre propio y en representación de los menores Ángel Esteban Soto Contreras y Sara Isabella Soto Contreras, Juana Bautista Espitia, Aylen Jhoana Soto Espitia, Sandra Inés Soto Espitia en nombre propio y en representación de la menor Gabriela Sofía Julio Soto, Jorge Aníbal Soto Durango, Eduard Fernando Soto Durango, y Olga Andrea Contreras Sánchez, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por Carlos Hernán Soto Espitia en cumplimiento de su actividad militar.

Una vez revisado el expediente se denota que la entidad demandada contestó la demanda (fls. 137 - 156, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 180 *esjusedem*.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00188-00
DEMANDANTE: Carlos Hernán Soto Espitia y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Por otra parte, el despacho en virtud de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 observó que la apoderada de la entidad demandada aportó el poder en copia y no el original, razón por la cual con el fin de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste a la entidad se le requerirá para que aporte el respectivo documento en el término de 10 días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de tener por no contestada la demanda.**

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.


TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.


M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00188-00
 DEMANDANTE: Carlos Hernán Soto Espitia y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

QUINTO: Requerir a la abogada de la entidad demandada Karina del Pilar Orrego Robles con el fin que aporte, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, el poder que le permite representar a dicha entidad dentro del litigio, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

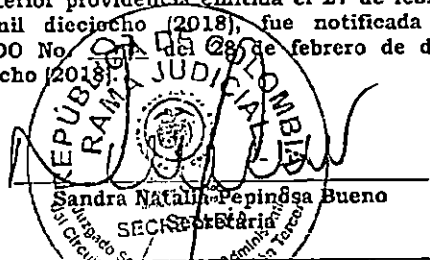
JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 07 del 28 de febrero de dos mil dieciocho (2018).


 Sandra Natali Pepinosa Bueno
 SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00194-00
DEMANDANTE: Herminia de las Mercedes Torres Arroyave y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Herminia de las Mercedes Torres Arroyave, Diego Alejandro Zapata Torres en nombre propio y en representación de la menor Isabella Zapata González, Andrés Felipe Zapata Torres, Judith Magre Lobo Vanegas en representación de la menor Nataly Yulieth Zapata Lobo, Teresa Cataño Giraldo, Luis Horacio Zapata Cano, Gladys Patricia Zapata Cataño, Gloria Elena Zapata Cataño, Lucely del Socorro Zapata Cataño, Miriam Zapata Cataño, María Elena Zapata Cataño, Berta Oliva Zapata Cataño, Margarita Zapata Cataño, Teresa Zapata Cataño, Martha Lucía Zapata Cataño, Nubia del Socorro Zapata de Duque, José Argiro Zapata Cataño, Horacio de Jesús Zapata Cataño, Álvaro de Jesús Zapata Cataño, María Leticia Cataño Giraldo, Mariela Ester Cataño Giraldo por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a fin de que se le declare responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la presunta falla del servicio, derivados del volcamiento del vehículo de placas AA44OEF el 05 de junio de 2015, donde resultaron heridos Olimpia Apuschana Fernández y Luis David Hernier Apuschana, y muerto Jorge Iván Zapata Cataño.

Una vez revisado el expediente se denota que la entidad demandada contestó la demanda (fls. 407 -421, C.1).

De igual forma, el 08 de febrero de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 428, C.1); con pronunciamiento de la parte demandante (fls. 430 – 433, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00194-00
DEMANDANTE: Herminia de las Mercedes Torres Arroyave y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

2

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Carlos Andrés López Samanca quien se identifica con cedula de ciudadanía 80.750.713 y con Tarjeta


M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00194-00
DEMANDANTE: Herminia de las Mercedes Torres Arroyave y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Profesional número 204.419 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 422 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia, emitida el 27 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 07 del 28 de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
SECRETARIA
Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

[Circular stamp: REPUBLICA DE COLOMBIA, Consejo Superior de la Judicatura, Sección Tercera]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00196-00
DEMANDANTE: Juan David Pareja Ocampo y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Isabel Cristina Pareja Ocampo en nombre propio y en calidad de guardadora provisional de Juan David Pareja Ocampo, Héctor Julián Pareja, Margarita María Pareja Ocampo, Marly Viviana Peláez Pareja, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que le fueron causados por las lesiones sufridas por Juan David Pareja Ocampo mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Una vez revisado el expediente se denota que la entidad demandada contestó en término la demanda.(fls. 412 -421, C.1).

De igual forma, el 08 de febrero de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 423, C.1); con pronunciamiento de la parte demandante (fls. 430 – 433, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00196-00
DEMANDANTE: Juan David Pareja Ocampo y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

2

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedm*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Lisett Carolina Serrano Gil quien se identifica con cedula de ciudadanía 1.032.362.284 y con Tarjeta Profesional número 177.256 para que actúe en el presente proceso como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 422 del cuaderno principal.


M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00196-00
DEMANDANTE: Juan David Pareja Ocampo y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

3


427

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Nicolás Alexander Vallejo Correa quien se identifica con cedula de ciudadanía 1.030.613.156 y con Tarjeta Profesional número 288.694 para que actúe en el presente proceso como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 424 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

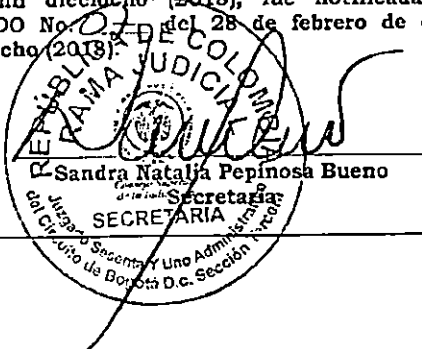

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 07 del 28 de febrero de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria
SECRETARIA

República de Colombia
Poder Judicial
Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00198-00
DEMANDANTE: Henry Tapias Retamoza y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Henry Tapias Retamoza en nombre propio y en representación de los menores Valery Sofía Tapias Daza y Henry de Jesús Tapias García, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el soldado profesional Henry Tapias Retamoza.

Una vez revisado el expediente se denota que la entidad demandada contestó la demanda (fls. 87 - 93, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusdem.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula

97

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00198-00
DEMANDANTE: Henry Tapias Retamoza y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.


QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Johana Sanabria Vargas quien se identifica con cedula de ciudadanía 1.019.017.916 y con Tarjeta Profesional número 215.308 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 94 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

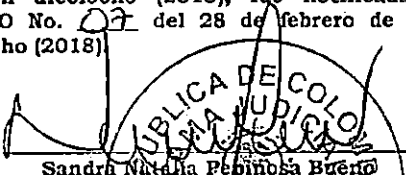
M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00198-00
 DEMANDANTE: Henry Tapias Retamoza y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 07 del 28 de febrero de dos mil dieciocho (2018).


 Sandra Natalia Peñabazca Brúno
 Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00209-00
DEMANDANTE: Yenny Bibiana Amaya Prieto y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional

Yenny Bibiana Amaya Prieto en nombre propio y en representación de la menor Sara Valentina Olivera Amaya, Carmen Alicia Ramírez Rodríguez en nombre propio y en representación de la menor Nicol Edith Salazar Ramírez, Orlando Ramírez Rodríguez, Mery Ramírez Rodríguez, Diego Ramírez Rodríguez, Omar Ramírez Rodríguez, y Hermes Josué Salazar Guerrero por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de la muerte de Luis Alejandro Olivera Ramírez, el 06 de junio de 2015, quien se desempeñaba como Patrullero de Policía.

Una vez revisado el expediente se denota que la entidad demandada contestó la demanda (fls. 165 - 169, C.1).

De igual forma, el 08 de febrero de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 176, C.1); con pronunciamiento de la parte demandante (fls. 178 – 188, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

A

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00209-00
DEMANDANTE: Yenny Bibiana Amaya Prieto y Otros
DEMANDADO: Nación ~ Ministerio de Defensa –Policía Nacional

2

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Finalmente, el 13 de febrero de 2018, el abogado Asdraldo Parada Ravelo presentó memorial en el que indica que reasume el poder que le fue conferido, por lo que se procederá a reconocer personería adjetiva (fol. 177, C.1).

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

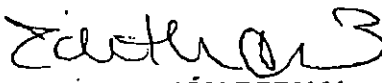
QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Nini Johana Perdomo Hernández quien se identifica con cedula de ciudadanía 39.584.431 y con Tarjeta Profesional número 180.612 para que actúe en el presente proceso como

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00209-00
 DEMANDANTE: Yenny Bibiana Amaya Prieto y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

apoderada de la Nación. – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 170 del cuaderno principal.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Asdraldo Parada Ravelo quien se identifica con cédula de ciudadanía 79.657.242 y con Tarjeta Profesional número 110.652 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

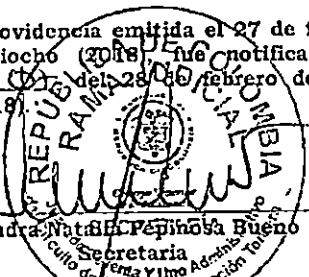
JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de febrero de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 007 del 28 de febrero de dos mil dieciocho (2018).


 Sandra Natalia Cepinosa Bueno
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00210-00
DEMANDANTE: Diego Mauricio López Ortiz y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Diego Mauricio López Ortiz, Rubén López Jara en nombre propio y en representación de la menor Valery Juliana López Medina, Hanner Jecsell López Medina, Gladis Ortiz Rojas en nombre propio y en representación del menor Johan Sebastián Martínez Ortiz, Celia Rojas Vargas, y Marco Tulio Ortiz, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales, y el daño a la salud que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones del soldado profesional Diego Mauricio López Ortiz durante el cumplimiento de su actividad militar.

Una vez revisado el expediente se denota que la entidad demandada contestó la demanda (fls. 55 -67, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00210-00
DEMANDANTE: Diego Mauricio López Ortiz y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Johana Sanabria Vargas quien se identifica con cedula de ciudadanía 1.019.017.916 y con Tarjeta Profesional número 215.308 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 68 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00210-00
 DEMANDANTE: Diego Mauricio López Ortiz y Otros
 DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 057 del 28 de febrero de dos mil dieciocho (2018).



Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00217-00
DEMANDANTE: Brigitte Natalia Rodríguez Virguez y Otro
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Brigitte Natalia Rodríguez Virguez, en nombre propio y en representación del menor Ihan Smith Susa Rodríguez, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales que les fueron causados a los demandantes por las lesiones sufridas por Brandon Mauricio Susa Romero mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Una vez revisado el expediente se denota que la entidad demandada contestó la demanda (fls. 111 - 120, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00217-00
DEMANDANTE: Brigitte Natalia Rodríguez Virguez y Otro
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

2

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


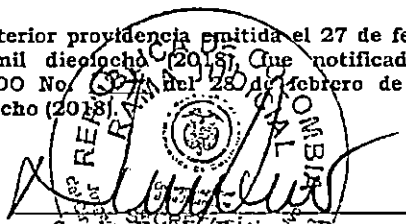
CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Leonardo Melo Melo quien se identifica con cedula de ciudadanía 79.053.270 y con Tarjeta Profesional número 73.369 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 121 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 27 de febrero de dos mil dieciocho (2018), que notificada en el ESTADO No. 07 del 28 de febrero de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Péninosa Bueno Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00220-00
DEMANDANTE: José Fernando Cortés Gómez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de octubre de 2017, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por José Fernando Cortés Gómez en nombre propio y en representación del menor Emiliano Cortés Agudelo, Luis Fernando Cortés Flórez, Luz Jiovanny Gómez Chica en nombre propio y en representación de la menor María Alejandra Cortés Gómez, Álvaro de Jesús Gómez, y María Luz Dary Chica Vélez contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fls. 74 - 75, C.1).

El 15 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda (88 - 94, C1).

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada contestó la demanda (fls. 95 - 103, C.1).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora, y con el fin de resolver el trámite pertinente, deberá traerse a colación lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 que respecto de la reforma de la demanda establece:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas

A

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00220-00
DEMANDANTE: José Fernando Cortés-Gómez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

2

personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3.- No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Atendiendo la normativa en cita, el despacho advierte que la parte demandante se encuentra dentro del tiempo establecido para reformar la demanda, habida cuenta que la reforma se radicó el 15 de noviembre de 2017, esto es, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda.

Ahora bien, respecto al objeto de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, se advierte que en la misma se presenta nuevas pruebas y modificación de las pretensiones de la demanda, cumpliendo así con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 173 esjusem.

Así las cosas, esta agencia judicial admitirá la reforma del líbelo, con el fin de que la entidad demandada proceda de conformidad; para lo cual se le deberá notificar de la presente providencia, en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por la parte demandante contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por medio de su director o su delegado para recibir notificaciones, o quien haga sus veces; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.




M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00220-00
 DEMANDANTE: José Fernando Cortés Gómez y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

TERCERO: Correr traslado de la reforma de la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Edith Alarcón Bernal
 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de febrero de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. del 28 de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 Secretaria

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 Secretaria

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00233-00
DEMANDANTE: Juan Sebastián Mendoza y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Juan Sebastián Mendoza, Reina Isabel Mendoza en nombre propio y en representación del menor Daniel Andrés Mendoza, Miller Felipe Murcia Mendoza y Mayra Alejandra Cediél Mendoza, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que le fueron causados por las lesiones sufridas por Juan Sebastián Mendoza mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Una vez revisado el expediente se denota que el 11 de enero de 2018, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda, pese a no ser parte dentro del proceso, sin embargo, revisado el expediente se evidencia que la Secretaría del Despacho por error involuntario envió notificación del auto admisorio, a la mencionada entidad, de manera que el Despacho no tendrá en cuenta el escrito de contestación, al no ser vinculada la entidad al proceso de la referencia.

Por otro lado, se denota que el 16 de enero de 2018, la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional contestó la demanda (fls. 49 -60, C.1), por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá por notificada por conducta concluyente a dicha entidad, teniendo en cuenta que no se remitió el correo de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de notificar a la demandada.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00233-00
DEMANDANTE: Juan Sebastián Mendoza y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

2

De igual forma, el 08 de febrero de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 70, C.1); con pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00233-00
 DEMANDANTE: Juan Sebastián Mendoza y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional


CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Pedro Mauricio Sanabria Uribe quien se identifica con cedula de ciudadanía 4.267.112 y con Tarjeta Profesional número 208.252 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 67 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

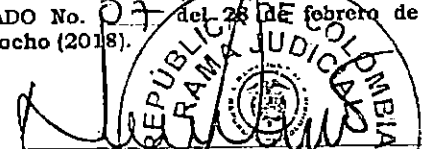
JKPG

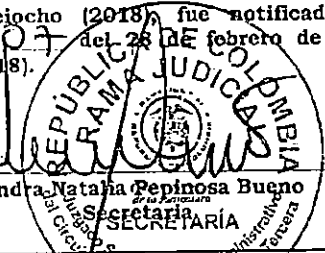


**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de febrero de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 07 del 28 de febrero de dos mil dieciocho (2018).


 Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 SECRETARÍA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00025-00
DEMANDANTE: José Norberto Tangarife Téllez
DEMANDADO: Universidad Distrital Francisco José de Caldas

José Norberto Tangarife Téllez, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en contra de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, con el fin de obtener el pago del dinero derivado de la Resolución No. 000046 del 23 de febrero de 2011, por valor de siete millones cuarenta mil pesos (\$7.040.000).

La demanda se presentó ante el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, despacho judicial que mediante providencia del 16 de enero de 2018, rechazó la demanda por factor competencia y ordenó enviar la demanda a la Oficina Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Ahora bien, verificado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1.- De conformidad con el escrito de demanda, se solicitará al apoderado de la parte actora para que aclare y adecue las pretensiones de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que el escrito presentado corresponde a los requisitos exigidos por la jurisdicción ordinaria, de manera que se requerirá al apoderado judicial para que presente la demanda conforme a los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionalmente se instara para que precise con exactitud cuál es el medio de control que origina la presente controversia.

2. Por otro lado, el artículo 161 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo para interponer el medio de control de reparación directa, controversias contractuales y nulidad y restablecimiento del derecho, en ese sentido y una vez verificado el expediente se denota que la parte actora no allegó constancia del trámite de conciliación surtido ante el Ministerio Público.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00025-00
DEMANDANTE: José Norberto Tangarife Téllez
DEMANDADO: Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Conforme a lo anterior, se requerirá al apoderado judicial para que aporte constancia de la conciliación judicial conforme lo dispone el artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:


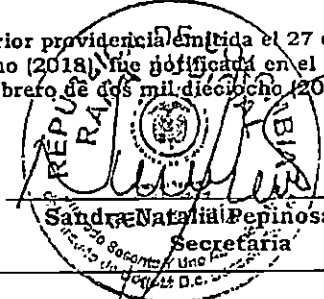
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia ent trada el 27 de febrero de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. <u>07</u> del 28 de febrero de dos mil dieciocho (2018)	
	
Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00028-00
DEMANDANTE: Viany Anyuley Zamora Jacomé y Otros
DEMANDADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Otro

Viany Anyuley Zamora Jacomé, en nombre propio y en representación del menor Juan Sebastián León Mora y Laura Valentina Rodríguez Zamora, Marisela del Carmen Zamora Jacomé, Dignett Cecilia Jacomé Quintero, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Centro de Desarrollo Infantil (Curumaní César), con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de las presuntas lesiones sufridas por la menor Laura Valentina Rodríguez Zamora, en razón de la caída que sufrió en el Centro de Desarrollo Infantil (Curumaní César).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá a la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Una vez revisadas las documentales aportadas esta agencia judicial encuentra que no se allegó copia auténtica u original del registro civil de nacimiento de Viany Anyuley Zamora Jacomé y Dignett Cecilia Jacomé Quintero, adicionalmente los registros civiles de nacimiento de Laura Valentina Rodríguez Zamora y Marisela del Carmen Zamora Jacomé fueron aportados en copia simple.

Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de Viany Anyuley Zamora Jacomé, Dignett Cecilia Jacomé Quintero, Laura Valentina Rodríguez Zamora y Marisela del Carmen Zamora Jacomé.

AUTO NO. 171

27

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00028-00
DEMANDANTE: Viany Anyuley Zamora Jacomé y Otros
DEMANDADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Otro

2. De otro lado, el despacho advierte que no obra dentro del expediente el documento que certifique la existencia y representación legal del Centro de Desarrollo Infantil de Curumaní (César), razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que allegue la correspondiente documental.

3. Finalmente, una vez verificado el poder otorgado por los demandantes se denota que no se efectuó la presentación personal de las demandantes Marisela del Carmen Zamora Jacomé y Dignett Cecilia Jacomé Quintero, de manera que se requerirá a la parte actora para que se alleguen los mandatos debidamente conferidos, conforme a los requisitos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).


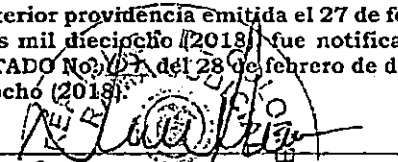
SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 27 de febrero de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 07 del 28 de febrero de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno SECRETARÍA Circuito de Segundo y Uno Administrativo Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00029-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADO: Jairo Cáceres Parada

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional presentó medio de control de repetición, con el fin de que se declare responsable al señor Jairo Cáceres Parada, de los perjuicios generados a dicha entidad como consecuencia de la condena proferida en sentencia del 09 de marzo de 2011 por el Juzgado Único del Circuito Administrativo de Pamplona, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia del 30 de abril de 2014, en cumplimiento de la cual se reconoció la suma de setecientos setenta y cuatro millones novecientos diez mil seiscientos un pesos con setenta y seis centavos (\$ 774.910.601, 76).

I. CONSIDERACIONES

Una vez realizado el análisis de admisión del medio de control de la referencia el despacho advierte que el mismo debe ser rechazado en consideración a que operó el fenómeno jurídico de la caducidad por las razones que pasan a exponerse a continuación:

La figura de la caducidad ha sido definida por el Consejo de Estado como un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en los medios de control por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, una vez cumplido dicho término se restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia.

Esta figura procesal se ha creado con el propósito esencial de evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas.

Respecto de la caducidad del medio de control de repetición el artículo 164, numeral 2, literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- señala que:

A

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00029-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADO: Jairo Cáceres Parada

Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) I) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.

Así las cosas, en el presente caso es menester indicar que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se ordene al señor Jairo Cáceres Parada a reembolsar lo pagado por la parte demandante en cumplimiento de la condena impuesta por el Juzgado Único del Circuito Administrativo de Pamplona, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

En efecto, mediante providencia del 30 de abril de 2014 (fls. 23 - 26, C.1) el Tribunal Administrativo de Norte de Santander confirmó la decisión mediante la cual se condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión de la muerte conscripto Lisandro Cáceres Niño, providencia que quedó ejecutoriada el **17 de junio de 2014** según constancia secretarial (fol. 28, C.1).

Así las cosas, es pertinente indicar que el numeral segundo, literal I del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció que el término de caducidad del medio de control de repetición se contaría a partir de la fecha en que efectivamente se realizara el pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas.

En el caso concreto, la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander quedó ejecutoriada el **17 de junio de 2014** (fol. 28, C1), por tanto la parte demandante contaba con el plazo máximo para efectuar el pago hasta el **17 de diciembre de 2015**, y a partir del día siguiente a dicha fecha, dos (2) años para promover el medio de control de repetición, ello teniendo en cuenta que la condena se interpuso en vigencia del Código de Contencioso Administrativo.

No obstante, y dado que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional realizó el pago el 04 de mayo de 2017 (fol. 33-35, C1), es decir, excediendo el término dispuesto en el artículo 177¹ del Decreto 01 de 1984, el computo de los dos (2) años para promover el

¹ ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero,

M. DE CONTROL: Repetición
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00029-00
 DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
 DEMANDADO: Jairo Cáceres Parada

medio de control de repetición, inició a partir del día siguiente al vencimiento del citado plazo de dieciocho meses, es decir, desde el 18 de diciembre de 2017.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que el plazo máximo para efectuar el pago de condenas a entidades públicas es de 18 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la providencia², significa que para el caso que nos ocupa venció el 18 de diciembre de 2017, sin embargo, se advierte que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional presentó la demanda de repetición el 07 de febrero de 2018 (fol. 37, C.1), esto es después del lapso establecido por la Ley.

Para ello es menester ubicar conceptualmente la consecuencia jurídica de que el pago por parte de la entidad condenada se haga por fuera del término legal establecido, es decir luego de transcurridos los 18 meses de que trata el Código Contencioso Administrativo.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 08 de julio de 2009³ indicó:

Como se observa, para resolver el asunto de la caducidad de la acción resulta necesario establecer cuándo se produjo el pago por cuyo reembolso se demanda, el cual es determinante para acreditar el daño y para señalar la oportunidad para formular la demanda de repetición. Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: a) a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A. En efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-832 de 2001, al analizar el tema de la caducidad en la acción de repetición declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “contado a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad”, bajo el presupuesto de que: “(...) el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previstos en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo” (se resalta). Como puede apreciarse, la Corte señaló que el plazo máximo que tiene la entidad para efectuar el pago respectivo se encuentra establecido en el artículo 177 del C. C. A., según el cual la entidad pública cuenta con 18 meses para cancelar las condenas impuestas en su contra, de manera que una vez vencido ese término comenzará a computarse el término para el ejercicio oportuno de la acción de repetición.

se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, providencia del 01 de marzo de 2017. Exp. 11001334306120160015501. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 08 de julio de 2009. Exp. 11001-03-26-000-2002-00006-01(22120) M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00029-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADO: Jairo Cáceres Parada

Así las cosas, el término de caducidad de 2 años para el ejercicio del medio de control de repetición se contabiliza a partir del vencimiento de los 18 meses con que cuenta la entidad para pagar la condena que le ha sido impuesta, lo que para el caso concreto sucedió el 17 de diciembre de 2015, por lo que el plazo para interponer la demanda era el 18 de diciembre de 2017, no obstante la misma se radicó el 07 de febrero de 2018, esto es después de lo legalmente establecido, cuando el derecho de la entidad había fenecido.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho rechazará la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad


En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE


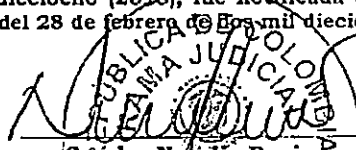
PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
	La anterior providencia emitida el 27 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 67 del 28 de febrero de Dos mil dieciocho. (2018)
	 Sandra Natalia Pepinosa Bueno
	SECRETARIA
	Sección Tercera Circuito de Bogotá D.C.



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00031-00
DEMANDANTE: Jefferson Jhoao Pérez Rivera
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana

Jefferson Jhoao Pérez Rivera a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron presuntamente causados mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Así, por reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por Jefferson Jhoao Pérez Rivera contra la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175

AUTO NO. 173

97

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00031-00
DEMANDANTE: Jefferson Jhoao Pérez Rivera
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana

del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

7

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00031-00
DEMANDANTE: Jefferson Jhoao Pérez Rivera
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Javier Parra Jiménez quien se identifica con cédula de ciudadanía número 91.427.954 y Tarjeta Profesional 65.806 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el mandato visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 27 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. _____ del 28 de febrero de dos mil dieciocho (2018).	
<hr/> Sandra Natalia Pepinosa Bueno	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00033-00
DEMANDANTE: Sergio Luis Navarro Mendoza y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Sergio Luis Navarro Mendoza, en nombre propio y en representación de los menores Valentina Navarro Pua, Eliuth David Navarro Olivero, María Camila Navarro Peña; Ana Vicenta Navarro Mendoza, Lizeth Paola Navarro Mendoza y Jhordany Armenia Navarro Mendoza, través de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, que les fueron causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por Sergio Luis Navarro Mendoza, por la activación de una mina antipersona.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

- 1. Una vez revisadas las documentales aportadas esta agencia judicial encuentra que los registros civiles de nacimiento de los demandantes fueron aportados en copia simple.

Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de Sergio Luis Navarro Mendoza, Valentina Navarro Pua, Eliuth David Navarro Olivero, María Camila Navarro Peña, Lizeth Paola Navarro Mendoza y Jhordany Armenia Navarro Mendoza.

AUTO NO. 174

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00033-00
DEMANDANTE: Sergio Luis Navarro Mendoza y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE


PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

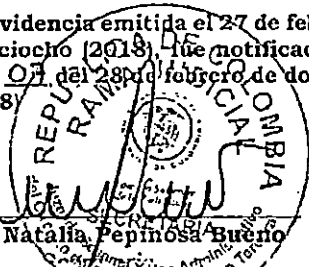

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 07 del 28 de febrero de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00035-00
DEMANDANTE: Carlos Jeffir Morales Espitia y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Carlos Jeffir Morales Espitia, Carlos Alirio Morales y Marivel Espitia González, en nombre propio y en representación de la menor Mary Yerly Morales Espitia, Juan Duvan Morales Espitia y Wilfer Alirio Morales Espitia a través de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron presuntamente causados a los demandantes, mientras Carlos Jeffir Morales Espitia prestaba su servicio militar obligatorio.

Así, por reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por Carlos Jeffir Morales Espitia, Carlos Alirio Morales y Marivel Espitia González, en nombre propio y en representación de la menor Mary Yerly Morales Espitia, Juan Duvan Morales Espitia y Wilfer Alirio Morales Espitia contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00035-00
DEMANDANTE: Carlos Jeffir Morales Espitia y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

af

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00035-00
 DEMANDANTE: Carlos Jeffir Morales Espitia y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

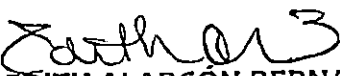
SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Claudia Milena Almanza Alarcón quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.984.593 y Tarjeta Profesional 169.960 para que actúe en el presente proceso como apoderada principal de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles a folios 10 a 14 del cuaderno principal.


NOVENO: Reconocer personería adjetiva al abogado Jorge Andrés Almanza Alarcón quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.016.012.170 y Tarjeta Profesional 202.8.32 para que actúe en el presente proceso como apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles a folios 10 a 14 del cuaderno principal.

DÉCIMO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 7 del 28 de febrero de dos mil dieciocho (2018).


 Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 Jueza del Juzgado Seenta y uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00039-00
DEMANDANTE: Mauricio Rojas Gualteros
DEMANDADO: E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga

Mauricio Rojas Gualteros actuando en nombre propio interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga, con el fin de que se declare el incumplimiento por parte de la demandada del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Gestión Administrativa e Impulso Procesal del 03 de octubre de 2016 suscrito con Mauricio Rojas Gualteros, y se condene al pago de los perjuicios e indemnizaciones ocasionados y derivados del presunto incumplimiento del contrato.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de controversias contractuales de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presentada por Mauricio Rojas Gualteros contra la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00039-00
DEMANDANTE: Mauricio Rojas Gualteros
DEMANDADO: E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.



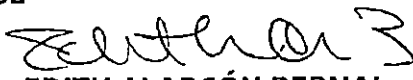
M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00039-00
DEMANDANTE: Mauricio Rojas Gualteros
DEMANDADO: E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


OCTAVO: Requerir a la parte demandante para que allegue el acta de conciliación extrajudicial en original, pues la que obra en el expediente se encuentra en copia simple.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA


JKPG



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARÍA

La anterior providencia emitida el 27 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 01 del 28 de febrero de dos mil dieciocho (2018)-SECRETARÍA


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 Secretaria



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00040-00
DEMANDANTE: César Leonel Gámez Pineda y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

César Leonel Gámez Pineda, Sandra Patricia Yaso Bolaños, Leidy Tatiana Gámez Yaso, y César Steven Gámez Yaso por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios morales y materiales, que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de la lesión ocular sufrida por César Leonel Gámez Pineda cuando se encontraba recluso en el Establecimiento Carcelario de Villavicencio.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

- 1. Una vez revisados los documentos aportados, esta agencia judicial evidencia que no obra en el expediente poder conferido por los demandantes César Leonel Gámez Pineda, Sandra Patricia Yaso Bolaños, y el menor César Steven Gámez Yaso. Adicionalmente se evidencia que no se aportó poder de la demandante Leidy Tatiana Gámez Yaso.

Conforme a lo anterior se requerirá al apoderado judicial para que aporte los mandatos de los demandantes debidamente determinados y claramente identificados, que cumplan con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso. De igual modo, esta agencia judicial evidencia que Leidy Tatiana Gámez Yaso ya adquirió la mayoría de edad, de manera que deberá otorgar poder para comparecer al proceso de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

AUTO NO. 208

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00040-00
DEMANDANTE: César Leonel Gámez Pineda y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

2. Por otra parte, denota esta agencia judicial que la responsabilidad que pretende imputarse a la entidad demandada hace referencia a los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la lesión ocular sufrida por César Leonel Gámez Pineda cuando se encontraba recluso en el Establecimiento Carcelario de Villavicencio, por lo anterior y con el fin poder llevar a cabo el estudio de la caducidad del presente medio de control y evitar futuras excepciones sobre este aspecto de orden procesal se requerirá al apoderado judicial para que aporte el documento en el que conste la pérdida de la capacidad del señor César Leonel Gámez Pineda, conforme al hecho octavo de la demanda.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.


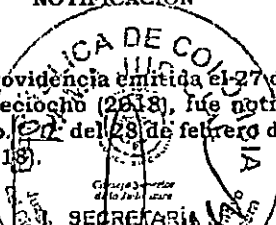
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 27 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 02 del 28 de febrero de dos mil dieciocho (2018).	
	
SECRETARÍA	
Sandra Natalia Popinosa Bueno	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO: Examen de Conciliación – Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00043 - 00
DEMANDANTE: Eforcers S.A.
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaria Distrital de Ambiente

La Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos remitió para su aprobación el acta de conciliación con radicado No. 00466 celebrada el día 15 de febrero de 2018, entre la Eforcers S.A. y el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Ambiente.

1. ANTECEDENTES

1.1. Eforcers S.A., actuando a través de apoderado judicial solicitó adelantar audiencia de conciliación extrajudicial cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, con fundamento en los hechos relevantes que se resumirán a continuación:

El 17 de abril de 2017 la Secretaría Distrital de Ambiente emitió la orden de compra No. 16212 dirigida a Eforcers S.A., donde requirió la adquisición de buzones de correo, herramientas de colaboración, almacenamiento y archivado sobre Google Apps.

El valor inicial de la orden de compra era de Doscientos Dieciocho Millones Novecientos Treinta y Un Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos (\$218.931.872), realizado en dos pagos uno de Doscientos Dieciséis Millones Quinientos Cincuenta y Ocho Mil Treinta y Siete Pesos (\$216.558.037) por los productos google durante un año y Dos Millones Trecientos Setenta y Tres Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos (\$2.373.833) por el pago de servicios efectivos consumidos al término de 12 meses.

El plazo de la orden de compra es de doce meses desde el 16 de abril de 2017 hasta el 16 de abril de 2018.

Con posterioridad la orden de compra No. 16212 fue adicionada para que fueran suministradas 270 licencias de Google Apps y 270 licencias de Google Vault, adicionando el valor en Cincuenta y Nueve Millones Trescientos Quince Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos (\$59.315.274) que fue perfeccionada el 18 de agosto de 2017.

El 5 de septiembre de 2017 fue presentada la factura por parte de Eforcers S.A. por un valor de Cincuenta y Nueve Millones Trescientos Quince Mil Doscientos

Setenta y Cuatro Pesos (\$59.315.274), en atención a que fue suministrado lo solicitado en la adición de la orden de compra No. 16212 y ser recibido a satisfacción.

El 24 de octubre de 2017 la profesional de la Secretaría Distrital de Ambiente, encargada de realizar la supervisión del contrato, convocó a Eforcers S.A. a reunión, en donde expuso que por un error financiero el pago de Cincuenta y Nueve Millones Trescientos Quince Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos (\$59.315.274) no se había realizado y determinó que la tesorería de la entidad no podía tramitar el mismo por lo cual le solicitó dar inicio a la vía conciliatoria.

1.2.- Por lo anterior la parte convocante solicitó lo siguiente:

“Pretendo con la siguiente solicitud que se exploren las posibles alternativas de arreglo tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, con base en los aspectos fácticos y jurídicos que implica la controversia de naturaleza contractual, para evitar de esta forma las acciones pertinentes que señala, para el efecto, nuestro ordenamiento jurídico (...)”.

1.3.- Al encontrar procedente la solicitud de conciliación del convocante, el Procurador 196 Judicial I para Asuntos Administrativos celebró audiencia el 15 de febrero de 2018, en la que se llegó a un acuerdo parcial conciliatorio así:

“El Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Ambiente, en sesión realizada el día ocho (8) de febrero de 2018, procedió a estudiar la viabilidad de aceptar o no formula conciliatoria, convocada por la Sociedad EFORCERS S.A., en contra de la Secretaría Distrital de Ambiente, en relación con la orden de compra No. 16212-2 de 10 de agosto de 2017 (La cual adición la orden de compra No. 16212 del 17 de abril de 2017), y el pago de la suma de \$59.315.274.00, correspondientes a la factura No. EB 7965 del 5 de septiembre de 2017. Una vez analizada la exposición respectiva, el Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Ambiente, aprobó la recomendación realizada por el abogado expositor, en el sentido de CONCILIAR con la Sociedad EFORCERS S.A., hasta por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$59.315.274.00), correspondientes al pago de la adición de la orden de compra, correspondiente al No. 16212 del 10 de agosto de 2017 con la cual e (sic) se demuestra el recibo a satisfacción de los productos contratados por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente...”.

1.4.- Realizado lo anterior y una vez el Ministerio Público dispusiera que el acuerdo cumplió con todos los requisitos normativos y jurisprudenciales pertinentes, el expediente fue remitido para su aprobación asignándose a este despacho (fol.71 a 72).

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Así, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción

A.

de lo Contencioso Administrativo a través de las pretensiones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Estatuto citado con antelación.

De igual manera, el Juez al momento de estudiar la conciliación prejudicial de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o desaprobación del acuerdo es necesario que verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

3.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte activa la EFORSERS S.A., quien actúa a través de apoderado debidamente facultado para adelantar el correspondiente trámite, aportando autorización para conciliar (fol. 3 a 7 c.1).

Así mismo, la parte pasiva se encuentra conformada por el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, quien a su vez actuó a través de apoderado judicial, quien tiene autorización para conciliar (fol. 53 a 59 c.1).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso y 70 de la ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues se tiene que las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

3.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Este despacho encuentra que el término de caducidad no ha operado en el presente asunto, lo anterior bajo el entendido de la relación directa que existe entre la conciliación extrajudicial y el posible medio de control a realizar, el cual corresponde al de controversias contractuales si se tiene en cuenta tanto lo planteado en la petición de conciliación como los medios probatorios aportados al expediente.

Ahora bien, El artículo 164, numeral 2, literal j, señala que:

“j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Quando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;*
- iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;*



iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;"

De la norma anterior, se concluye que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de controversias contractuales, cuenta con un término de dos (2) años el cual variara, dependiendo si el contrato sobre el que versa la demanda requiere de liquidación o no, si esta fue realizada o no, y respecto de las pretensiones específicas para cada caso.

Ahora bien, de la lectura de la Orden de Compra No.16212, puede establecer, que el contrato suscrito es de aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolonga en el tiempo, razón por la cual atendiendo a lo preceptuado por el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y sus respectivas modificaciones, debía ser objeto de liquidación.

Es pertinente señalar que el plazo del contrato aún no se encuentra vencido, tal y como lo señala la misma orden de compra No. 16212-2 en donde se estipuló como vencimiento 9 de abril de 2018.

Como consecuencia, atendiendo a que la solicitud de conciliación se radicó por la convocante el 20 de noviembre de 2017 ante el organismo competente (fol. 12), se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad para el presente asunto por cuanto no se superó el término de los dos años que exige la norma aplicable.

3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (artículo 70, Ley 446 de 1998).

Se observó que el presente caso se encamina a conseguir el pago del saldo de los Factura No. EB7695 del 5 de septiembre de 2017, generada a causa de la prestación del servicio del suministro de la Licencia G Suite Basic en la Nube y Licencia Google Vault for Business en la Nube, cuyo acuerdo se encuentra consignado dentro de la orden de compra No. 16212-2 y su adición.

Así, atendiendo a que el *sub lite* gira entorno a la disposición y afectación de derechos subjetivos de carácter económico que se caracterizan por ser renunciables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil, el despacho encuentra que las partes se encontraban en plena capacidad de disponer sobre sus prestaciones pecuniarias a fin de llegar a una conciliación, como efectivamente se hizo. Como se indicó en líneas precedentes, el caso concreto es derivado del no pago completo de la Factura No. EB7695.

A

Los conceptos conciliados entre las partes se circunscribieron al capital adeudado del saldo de la Factura No. EB7695, es decir derechos de carácter económico¹ que sumado a ser conciliable se adecua al ejercicio del medio de controversias contractuales en consideración a lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, de acuerdo a lo indicado en el acta del Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Ambiente se resalta lo siguiente: "(...) Una vez analizada la exposición respectiva, el Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Ambiente, aprobó la recomendación realizada por el abogado expositor, en el sentido de CONCILIAR con la Sociedad EFORCERS S.A., hasta por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$59.315.274.00), correspondientes al pago del valor de la adición de la orden de compra, correspondiente al No. 16212-2 del 10 de agosto de 2017, celebrada con la empresa convocante y que se encuentra soportada en la factura No. EB7695 del 5 de septiembre de 2017. (...)" (fol. 68).

3.4. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (artículo 73, Ley 446 de 1998).

Con la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial se probó que:

- El 16 de abril de 2017 la Secretaría Distrital de Ambiente emitió la orden de compra No. 16212 dirigida a Eforcers S.A. en donde se requirió el suministro de buzones de correo electrónico y herramientas de colaboración para almacenamiento y archivado sobre Google Apps, estableciendo como fecha de vencimiento el 9 de abril de 2018 (Fls. 11).

- El 2 de mayo de 2017 la supervisora de la orden de compra No. 16212 dejó constancia de haber recibido a satisfacción los siguientes productos objeto del contrato: 450 Licencias de Google Apps for Work, 450 Licencias de Google Vault for Work, 350 Licencia de Google Apps Almacenamiento Ilimitado Vault for Work (Fls 69 c.1).

- El 10 de agosto de 2017 fue modificada la orden de compra No. 16212, adicionándose la misma de la siguiente manera (Fls. 10):

"Se hace necesario realizar la adición de la orden de compra No. 16212 de 2017, para la adquisición de 270 licencias más con su respectiva back up (Vault) con la mis vigencia del contrato actual, con el fin de asignar cuentas de correo a los nuevos contratistas por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$59.315.274) M/CTE de la vigencia fiscal 2017 con cargo al Rubro de Funcionamiento CÓDIGO 3-1-2-02-03-00-0000-00"

- El 7 de septiembre de 2017 la supervisora de la orden de compra No. 16212 dejó constancia de haber recibido a satisfacción los siguientes productos objeto del contrato: 270 Licencias de Google Apps for Work y 270 Licencias de Google Vault for Work (Fls 70 c.1).

¹ En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena; Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01 (37.747). M.P. Enrique Gil Botero.

- El 7 de septiembre de 2017 Eforcers S.A. presentó la factura No. EB-7695 ante la Secretaría Distrital de Ambiente, por concepto de suministro de la Licencia G Suite Basic en la Nube y la Licencia Google Vault for Business en la Nube, por la suma de Cincuenta y Nueve Millones Trescientos Quince Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos (\$59.315.274) (Fls. 9).
- El 24 de octubre de 2017 se adelantó reunión, en donde se suscribió el acta No. 1 en la que figura como desarrollo de la reunión que una vez revisado el estado de la adición de la orden de compra, se estableció que la entidad se encontraba imposibilitada para realizar el pago de \$ 59.315.274, por lo cual la sociedad se comprometió a adelantar el trámite conciliatorio (Fls. 8).

Se observa entonces que en virtud de la ejecución de un contrato estatal, el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Ambiente le adeuda a Eforcers S.A. el saldo de Cincuenta y Nueve Millones Trescientos Quince Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos (\$59.315.274), de la factura No. EB-7695; valor sobre el cual se llegó a un acuerdo conciliatorio el 20 de febrero de 2018.

Igualmente, se tiene que el acuerdo conciliatorio se acoge a lo establecido por la ley, ya que revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, logra evidenciarse que la negociación carece de algún vicio que pueda conllevar a la nulidad de la presente diligencia, es decir no se encuentra objeto, ni causa ilícita, que el convenio es celebrado con el pleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil) y no es lesivo para el erario público.

Por lo tanto, es claro para este despacho que en el presente asunto existe el sustento jurídico necesario para impartir una decisión que conlleve a la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado entre el Eforcers S.A. y el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Ambiente celebrado ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Prejudicial lograda el veinte (20) de febrero de 2018, entre los señores Eforcers S.A. y el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Ambiente celebrado ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, por:

“El Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Ambiente, en sesión realizada el día ocho (8) de febrero de 2018, procedió a estudiar la viabilidad de aceptar o no formula conciliatoria, convocada por la Sociedad EFORCERS S.A., en contra de la Secretaría Distrital de Ambiente, en relación con la orden de compra No. 16212-2 de 10 de agosto de 2017 (La cual adición la orden de compra No. 16212 del 17 de abril de 2017), y el pago de la suma de \$59.315.274.00, correspondientes a la factura No. EB 7965 del 5 de septiembre de 2017. Una vez analizada la exposición respectiva, el Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Ambiente, aprobó la recomendación realizada por el abogado expositor, en el sentido de CONCILIAR con la Sociedad EFORCERS S.A., hasta por la suma de CINCUENTA Y NUEVE

MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$59.315.274.00), correspondientes al pago de la adición de la orden de compra, correspondiente al No. 16212 del 10 de agosto de 2017 con la cual e (sic) se demuestra el recibo a satisfacción de los productos contratados por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente... ”.

El pago de las anteriores sumas de dinero se efectuará de conformidad con los parámetros pactados por las partes y consignados en el acta del Comité de Conciliación del 8 de febrero de 2018 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente (fol. 68 c.1).

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Autorizar la expedición de la copia auténtica de esta providencia a la parte convocada, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
EDITH ALARCON BERNAL
JUEZ

CAM

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificado en el ESTADO No. 07 del veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

[Handwritten signature]
Sandra Natalia Pepinosa Bueno
SECRETARIA